

ANEXO 39

Ordenanzas del año 1586 para la contrarreforma y represión en la Real Colegiata de Roncesvalles, por mandato de Felipe II

«*IN DEI NOMINE, AMEN.* Por este público instrumento de aceptación, sea notorio, como en el año segundo del pontificado de nuestro muy santo padre Sixto quinto, en la villa de Villava, cerca de la ciudad de Pamplona de este Reino de Navarra, á quince dias del mes de Junio, de mil y quinientos, y ochenta y seis años. Por ante mi el notario público Apostólico, y escribano de la Magestad Real, y testigos infrascritos, personalmente constituido el muy Ilustre señor licenciado don Martín de Córdoba, dijo, que es así, que la Magestad del Rey don Felipe nuestro señor le ha enviado dos breves de la Santidad de nuestro muy santo padre Sixto quinto, para visitar y reformar el monasterio de santa María de Roncesvalles, Prior, dignidades, y Canónigos, y personas de él, y su hacienda, en lo espiritual y temporal.

»Item así como el tesoro de la conciencia se adquiere con trabajo, así fácilmente se pierde, si su puridad se deja olvidar, principalmente en los religiosos, que más obligacion tienen á la guardar, conforme al voto solemne que prometieron. Por tanto (conformándonos, en cuanto podemos, con lo que en los sacros Cánones está proveido cerca del dicho voto de castidad en regulares, y atendiendo que los dichos Prior, dignidades, y Canónigos son regulares de la dicha órden de S. Agustin: por quitar toda ocasión, sospecha, y murmuración, por la dicha autoridad Apostólica, aprobando, y ratificando lo que cerca de esto en esta visita tenemos proveido y mandado, y les está notificado) exhortados á los dichos Prior, dignidades, y Canónigos del dicho monasterio, vivan con toda honestidad y limpieza, guardando el voto de castidad que profesan. Y por quitar las ocaciones que suelen suceder, les mandamos que de aquí adelante no tengan, ni se sirvan de mugeres sospechosas, ni de menor edad que de cuarenta años arriba, ni tampoco tengan ni puedan tener en sus casas ni servicio, sobrinas, ni parientas, en ningún grado, que sean mozas.

»La razón, y estado de la vida comun de los Canónigos reglars pide, que todos coman en refitorio y de una misma vianda, y que entonces haya leccion y mucho silencio, y como todo ello y otras cosas se han de guardar en religion, está proveido por los sacros Cánones é instituciones reglars, y atento que por el proceso de la dicha visita: y por esperiencia y vista ocular nos consta, que habiendo en el dicho monasterio refitorio tan principal y bastante con su cocina y oficina, muy pocas y raras veces los dichos Prior, Subprior y Canónigos comen en el dicho refitorio, y que en esto y en otras cosas tocantes al dicho refitorio, hay mucha relajación y porca observancia.

»Otrosí atento que en el dicho monasterio hay muy buen dormitorio y aposentos para dormir el dicho Subprior y Canónigos con su calefatorio, y dormiendo en el dicho dormitorio, es ocasión para que se levanten á Maitines. Y porque como consta por el proceso de la dicha visita, y por experiencia habemos visto, que duermen muy pocos ó ninguno de ellos en el dicho dormitorio, proveyendo cerca de ello por la dicha autoridad Apostólica, mandamos que de aquí adelante todos los dichos Subprior y Canónigos, así novicios como profesos, sean obligados á dormir y duerman en el dicho dormitorio, en sus celdas, y que el Prior, Subprior, ni Presidente, no puedan dispensar, ni despenden en esto con ninguno, salvo con los viejos, ó enfermos, ó por otra causa muy legítima y urgente. Y que el dicho Subprior, como dicho

es, sea obligado precisamente á dormir en el dicho dormitorio, para dar ejemplo a los otros, y tener cuenta con el recogimiento del dicho monasterio.» «Y mandamos que haya gran silencio en el dicho dormitorio, y que en él no pueda entrar en ningun tiempo muger alguna, sopena de excomunion latae sententia, ni quedar persona estraña en él de noche.

»Otro sí conformándonos con lo dispuesto y decretado con el santo Concilio Tridentino, y con lo que en su ejecución y cumplimiento, últimamente se decretó en el Concilio provincial de Zaragoza, por lo que del proceso de la dicha visita, y por esperiencia y vista ocular nos consta. Por la dicha autoridad Apostólica amonestamos y mandamos á los dichos Prior, dignidades, y Canónigos del dicho monasterio, que de aquí adelante sean obligados á hallarse presentes en el coro, y asistir a los divinos oficios y horas Canónicas, nocturnas y diurnas.

»Otro sí por cuanto la iglesia del dicho monasterio, la hizo el Rey de Navarra don Sancho el fuerte, y está sepultado en ella con la señora Reina su muger. Y cuando visitamos la dicha iglesia, atento á ser capilla Real, hubimos mandado que el cuerpo del Prior Silveira, y de otros capitulares, que estaban sepultados delante de los dichos cuerpos Reales, entre el altar mayor y ellos, se mudasen á otra parte decente, y no estuviesen entre los cuerpos Reales y el dicho altar mayor, lo cual se notificó al dicho Prior y Canónigos, y se cumplió y ejecutó.

»Y habiéndonos hallado algunas veces al dar de la dicha caridad hemos visto que no se hace oracion por el Rey don Felipe nuestro señor siendo único patron del dicho monasterio y hospital, y cosa tan debida y que tanto importa, cerca de lo cual, habemos proveido y mandado poner en el libro de la caridad oracion particular por su Magestad.

»Otro sí por cuanto Dios nuestro Señor dijo (como consta por el santo Evangelio), que su casa es de oración, y á los que la profanaban los echó del templo, y por la misma razón los ajuntamientos y velas nocturnas que se hacian antiguamente en los templos se permitian por las piadosa veneración y honra de Dios nuestro Señor y de sus santos, y si ahora las gentes las hiciesen con honestidad y religion cristiana seria justo permitir las, pero ha venido á tanto la malicia y osadía de los hombres que habiéndose de emplear en los dichos templos y velas en oraciones devotas, se emplean en cosas deshonestas y profanas, y debajo de título de devoción se cometen en ellos muchas ofensas en deservicio de Dios nuestro Señor, y de la siempre vírgen santa María y de sus santos. Y porque del proceso de la dicha visita y vista ocular nos consta que en las vigalias de nuestra Señora de Agosto y Septiembre, y otras vigalias y dias que hay cofradías en el dicho monasterio ocurre mucha gente así hombres como mugeres de diversas partes, reinos y naciones a velar y tener vigalias de noche en la iglesia del dicho monasterio, y capillas, y ermitas de él, los cuales comen y beben dentro de ellas, y dicen muchos cantares deshonestos y profanos, y tañen mandurrias, y hay mucha vocería y grita, y actos deshonestos: y se han seguido muchos escándalos, é inconvenientes, y pecados, heridas, y muertes, violando la dicha iglesia, como por experiencia nos constó en la fiesta de nuestra Señora de Setiembre, del año próximo pasado de mil, y quinientos y ochenta y cinco, la cual hubimos procurado de remediar, valiéndonos de la justicia seglar y no lo pudimos hacer. Atento la cual y lo demás que por la dicha visita resulta hubimos proveido y mandado en seis dias del mes de Septiembre próximo pasado del año de mil y quinientos y ochenta y seis que el dicho Prior y Canónigos no consintiesen hubiese en la dicha iglesia, capillas, y ermitas, las dichas velas y vigalias nocturnas, por obviar los inconvenientes, y pecados, y

escándalos que de ello resultaban, lo cual les fue notificado y cumplieron y jecutaron en el día de nuestra Señora de Setiembre, del dicho año de ochenta y seis, como del proceso de la dicha visita consta.

»Y por cuanto del dicho monasterio hay una ermita en la cumbre de los Pirineos llamada San Salvador de Ibañeta, la cual parece fue el primer edificio y principio del dicho hospital para recoger allí á los pobres peregrinos que pasaban y pasan, y para que hubiese quien los encaminase, y porque la dicha ermita estaba dirruida, la hubimos mandado reparar, y que se pusiese una campana en ella, la cual mandamos que el ermitaño que en la dicha ermita ésta y estuviere, taña desde que anochezca hasta una hora de la noche cada día para guía de los caminantes y peregrinos que en los dichos montes les anocheriere, lo cual haga en todo tiempo del año.

»Otroí, la esperiencia y vista ocular nos enseña la desórden que ha habido en los dichos Subprior, dignidades, y Canónigos del dicho monasterio, que siendo como son Canónigos reglars religiosos, van á ser compadres, ó padrinos en bautismos, bodas y desposorios, y entradas, y profesiones de monjas, á diversas partes, y á hacer gastos profanos y ajenos de la religion que profesan.

»Y por cuanto por la dicha visita nos consta la mala órden que ha habido en los niños exósitos que el dicho hospital cria. Proveyendo á lo cual mandamos haya el dicho hospitalero de tener un libro en el cual se asienten en una hoja de por sí casa ama, y las cartas de pago que diere, y todas las criaturas que se echaren á la puerta del dicho hospital, diciendo cuál es varon, y cuál hembra, y el día, mes y año en que se echó, y su nombre si estuviere bautizado, y sino que se bautice luego y se asiente en el dicho libro su nombre, y se dén á criar como hasta aquí, asentado en el dicho libro el nombre de la ama á quien se dá, y de dónde es vecina, y el dia en que se le entrega, y que á la tal ama se le haya de dar una cédula firmada del Prior con dia, mes y año, y nombre de la criatura, para que cuando se le haya de pagar, conste es á cargo del hospital, y en esto no pueda ser defraudado, las cuales se crien hasta edad de diez años y no más, y se pongan con amo á quien sirvan en oficios, como al Prior pareciere; y que se procure cuando se echaren las tales criaturas inquirir las madres ó padres, atento que somos informados en esto hay poco cuidado, y que se podría saber los padres, y hacer se castigasen y se les llevasen.

»Vascos, y de ultra puertos. Y porque resulta del proceso de la dicha visita ser necesario, que los habitantes del dicho monasterio y su ámbito, y personas que tienen á cargo la hacienda de él, sean vasallos del Rey nuestro señor, y no vascos, ni de ultra puertos, proveyendo en ello por la dicha autoridad. Apostólica, y Real, ordenamos y mandamos, que en el dicho monasterio, y hospital, ni en su hacienda, no pueda ser mayoral, vaquero, ni pastor, ni habitar en él, ni en su ámbito persona alguna que sea vasco, ó de ultra puertos, y que ahora, ni en tiempo alguno los tales no puedan tener oficio de administración, ni cargo alguno de la hacienda del dicho monasterio y hospital, ni ser capellan.

»Que no haya yeguas. Y por lo que del dicho proceso de visita resulta, hubimos proveido en cuatro de Octubre de este presente años, que se vendiesen las yeguas y potros, que el dicho monasterio y hospital tenia, y ordenamos y mandamos, no la pueda tener adelante,

y se procure aumentar el ganado ovejuno, y cabruno, para gozar de las yerbas y aguas que el dicho monasterio tiene.

»Ejecución de la reformatión. En el monasterio de santa María de Roncesvalles, Viernes á los dichos seis dias del dicho mes de Julio, de mil y quinientos y noventa años en presencia y por testimonio de mí el notario Apostólico, y de la dicha visita infrascrito. El muy Ilustre señor licenciado don Martín de Córdoba, visitador y reformador Apostólico y Real, dentro en la capilla de señor San Agustín del dicho monasterio, donde estaba con los dichos Subprior don Carlos Nabar, y licenciados Ugarte, y Zalba, Esparza, y Arrizabala, Canónigos, despues que se acabó de notificar la sentencia de reformatión, y constituciones del gobierno de los bustos y ganado del dicho monasterio, les dijo y propuso algunas cosas á la dicha visita y reformatión tocantes, y entre ellas el dicho señor visitador conformándose con la sentencia de reformatión, dijo que convenia se señalase casa en este ámbito donde haya meson para los viandantes, y personas que vienen en romería y devoción al dicho monasterio, que por su honor y reputación no se querrán recoger en el hospital, y escusar que no se inquieten los religiosos en hospedarlos: lo cual se manda por un capítulo de la dicha reformatión, y en él se señala la casa donde solia vivir el licenciado Garralda, Canónigo del dicho monasterio, ausente, por estar para ello en buen puesto, y solia servir de lo mismo antes de ahora. Y así en ejecución de ello y de la dicha reformatión, el dicho señor visitador fue en persona con algunos de los dichos Canónigos á la dicha casa, y la vió y reconoció toda, y mandó á mí el dicho notario notifique á las personas que en ella están y residen, que mañana Sábado por todo el dia saquen de ella todos los bienes que tuvieren y la dejen libre y desembarazada, para que pueda pasarse á ella persona que tenga meson, y dé recaudo a los viandantes, y personas que vinieren al dicho monasterio Y yo el dicho notario Apostólico lo notifique en presencia de su merced á Elvira de Iroz, moza, criada que dice es del dicho licenciado Garralda y su sobrina: la cual dijo que así lo hará y cumplirá. E incontinente el dicho señor visitador mandó á Domingo de san Miguel, carpintero residente en el hospital del dicho monasterio, que presente está, que mañana Sábado á la mañana ponga en la esquina de la dicha casa á la parte de la pioral en lo alto una tabla que salga fuera, en señal de meson, y en medio de la dicha tabla por ambas partes ponga el báculo é insignia con su Cruz de Roncesvalles, para que sea á todos notorio el dicho meson, y el dicho Domingo de san Miguel, dijo que así lo cumplirá, de todo lo cual de mandamiento del dicho señor visitador, yo el dicho notario haga y doy esta fé y auto, y fueron presentes por testigos Juan de Cálavajal, y Miguel de Torres, estantes en el dicho ámbito, y lo firmé. Miguel de Sarralde, Notario Apostólico.

»El dicho señor visitador fue á la casa de la herrería del dicho monasterio, y se halló en ella que estaba trabajando Beltran de Vidajen, herrero, del cual fue recibido juramento en forma, y so cargo de él dijo y declaró, que es natural francés del lugar de Vidajen, y que desde la villa de Burguete donde tiene su casa y reside, viene á esta dicha casa, por órden de los Canónigos del dicho monasterio á trabajar de dia, y por el dicho señor visitador le fue mandado, que dentro de doce horas primeras salga de la dicha casa, y de este ámbito del dicho monasterio.

»Y luego el dicho señor visitador en presencia de mí el dicho notario fue á la casa y morada donde vive Joannes de Echarren, donde era el meson antes, y por no se hallar en la dicha casa

el dicho Echarren, fue recibido juramento en forma, de Domenja del Burguete su muger, y so cargo de él dijo, y declaró que el dicho su marido es natural de Oroz-Betelu, en este reino, y ella de la villa de Burguete, y que tiene en su casa y servicio una moza natural de Vascos: la cual dicha moza pareció ante su merced, y dijo, y declaró ser natural de Vascos, natural de Muzquildi, y de edad de veinte y cinco años, y el dicho señor visitador le mandó, y yo el dicho notario le notifiqué que dentro de dos horas salga de la dicha casa, y de este ámbito, y no esté, ni resida más en él, sopena que será castigada con rigor, y á la dicha Domenja del Burguete le mandó, que de aquí adelante no reciba, ni tenga en su casa moza que no sea natural de los Reinos de su Magestad, ni que tenga menos edad de cuarenta años, sopena de veinte ducados aplicados para gastos de justicia, y yo el dicho notario lo notifiqué á la dicha Domenja del Burguete, la cual lo consintió.

»Iten, el dicho señor visitador fue á la casa que está debajo de la capilla de Santiago, en el dicho ámbito, donde en la una parte de ella viven y residen Guillen de Suescun, y Mari Perez de Baigorri su muger, y Bernat de Suescun su hijo. Y en otra parte de la dicha casa vive y reside Juana de Baigorri, muger de Petri de Baigorri ausente: todos los cuales dijeron y declararon que son naturales de Vascos ultra puertos, y mediante juramento que de ellos fue recibido, lo juraron así, y les fue mandado por el dicho señor visitador que hoy dicho día Sábado por todo el día salgan de la dicha casa y ámbito del dicho monasterio, sopena de seis ducados para gastos de justicia, y que no vivan, ni residan en el dicho ámbito perpétuamente, sopena, que serán castigados con rigor y yo el dicho notario lo notifiqué a los susodichos, los cuales y cada uno de ellos lo consintieron.»

»Iten, el dicho señor visitador fue á la casa donde vivía el licenciado Garralda, Canónigo, y se ha señalado meson, y se halló en ella una criada sobrina suya, y mediante juramento que de ella fue recibido, dijo llamarse Elvira de Iroz, y ser hija de Nicolás de Iroz, vecino de Sarasibar, y que es de edad de veinte y dos años, y que estando en servicio del licenciado Garralda su tío la dejó en guarda de la dicha casa, hasta que viniese, y que así bien estaba en su compañía en la dicha casa otra muger llamada Estefanía, natural de Vascos que está presente. Y por el dicho señor visitador visto, mandó á la dicha Elvira, que hoy dicho día Sábado por todo el día salga de todo este ámbito, sopena de seis ducados aplicados para gastos de justicia, y que no viva, ni resida perpétuamente en él, sopena que será castigada con rigor. Y así bien mandó a la dicha Estefanía, que dentro de seis horas salga del dicho ámbito, sopena de otros seis ducados, y no esté ni resida más en él, sopena que será castigada por todo rigor. Y yo el dicho notario lo notifiqué a las susodichas, las cuales lo consintieron.

»Iten, el dicho señor visitador fue á la casa donde vive Martín de Azcarate, y Mari Martín de Ardaiz su muger, y mediante juramento que de ellos fue recibido el dicho Martín de Azcarate, declaró ser natural de Vascos, y la dicha Mari Martín, declaró ser natural de este Reino de Navarra, y que es natural, dijo de edad treinta y cinco años poco más, ó menos. Y por el dicho señor visitador vista la dicha declaracion, fue mandado al dicho Martín de Azcarate, atento que es Vasco, y á la dicha Mari Martín su muger por ser de menor edad que la sentencia de reformación permite, salgan hoy dicho día Sábado de este ámbito del dicho monasterio. Sopena de seis ducados, aplicados para gastos de justicia, y que serán castigados con rigor. Y yo el dicho notario lo notifiqué, y lo consintieron.

»Iten, el dicho señor visitador fue á la casa donde vive Simon de Orbaiceta, y mediante juramento de él fue recibido, dijo y declaró ser natural de este dicho Reino, y que Juana de Baigorri su muger, es natural Vasca, y que tiene un hijo muchacho enfermo y una muchacha de once, ó doce años, que está presente, y por el dicho señor visitador le fue mandado que atenta la poca edad de la dicha muchacha, de un año le dé recaudo, y en adelante no la tenga, ni esté en el dicho monasterio, hasta que tenga edad de cuarenta años. Sopena que será castigada con rigor. Y yo el dicho notario se lo notifiqué y lo consintió.

»Iten, el dicho señor visitador fue á la casa donde vive Martín de Zaragüeta y Mari Miguel de Iribe su muger, y Pedro de Zaragüeta su hijo, y Juna de Orbaiceta su muger, nuera de los susodichos, los cuales mediante juramento, declararon ser naturales de este dicho Reino, y que la dicha Juana de Orbaiceta su nuera es de edad de treinta años, y Micaela de Aragüeta su hija moza de edad de diez y siete años, y por el dicho señor visitador visto, fue mandado al dicho Martín de Zaragüeta que dé recaudo á la dicha Micaela su hija, atento su menor edad, y dentro de ocho dias la saque fuera de este ámbito, y al dicho Pedro de Zaragüeta, y Juana de Orbaiceta su muger, dentro de tres dias salgan del dicho ámbito: sopena de cada seis ducados á todos tres, y que no estén, ni residan en el dicho ámbito, los dichos Pedro de Zaragüeta y su muger, y Micaela moza, hasta tanto que sean de edad de cuarenta años, sopena que serán castigados por todo rigor. Y yo el dicho notario lo notifiqué á todos ellos, y dijeron que lo cumplirán.»

»Iten, el dicho señor visitador fue á la casa de petri Zurico, que dicen ser natural Vasco, y Juana de Baigorri su muger, que está presenta, dijo y declaró, mediante juramento, que está ausente el dicho su marido: y por el dicho visitador visto lo susodicho, y que aunque el dicho Petri Zurico y su muger eran Vascos (por haber sido mayoral de un busto del dicho monasterio, y deber muchos dineros de su cargo, y hasta que se pueda cobrar era necesario disimular con ellos). Mandaba, y mandó, á la dicha Juana de Baigorri, que hoy Sábado por todo el día traiga ante su merced á su hijo llamado Juanes, que dijo estaba en el Burguete, para que su merced le ordene lo que han de hacer, sopena de seis ducados, aplicados para gastos de justicia. Y yo el dicho notario lo notifiqué así á la dicha Juana de Baigorri, y dicho que lo cumplirá.

»Iten, el dicho señor visitador fue á la casa donde vive Domingo de Ibar, y Ana de Aote su muger, de la cual fue recibido juramento, y so cargo de él, dijo y declaró, que el dicho su marido está ausente de la dicha casa, y que ambos á dos son naturales Vascos, y tienen un hijo de edad de doce años, y una hija de trece, que están presentes, y por el dicho señor visitador le fue mandado que todos ellos salgan hoy día Sábado de este dicho ámbito, sopena de seis ducados paga gastos de justicia, y no vivan, ni residan en el dicho ámbito, en ningún tiempo, sopena que serán castigados con rigor. Y yo el dicho notario se lo notifiqué, y lo consintió.

»Iten, el dicho señor visitador fue á la casa del molino del dicho monasterio donde vive Miguel Jaque, y por no hallarse en casa, fue recibido juramento de Teresa de Arive su muger, y so cargo de él, dijo ser de edad de mas de cuarenta años, y que tiene en su posada á Mari Juan de Garralda su sobrina, de edad de veinte y siete años, y á Mari San Juan su criada, de veinte y dos años que están presentes. Y por el dicho señor visitador fue preguntada la dicha Teresa de Arive, si sabe que ella y el dicho su marido por auto proveido por su merced en la

visita están desterrados de este ámbito del dicho monasterio, dijo que no lo ha oído decir ni lo sabe. Fue preguntada dónde está el dicho Miguel Jaque su marido: dijo que ha cinco días que está ausente de casa y que han vivido de cuatros años á esta parte en esta dicha casa y molino. Preguntada dónde fueron ella y el dicho su marido á cumplir el destierro en que fueron condenados en la dicha visita, dijo, que fueron al lugar de Arive, tierra de Aézcoa, donde estuvieron cuatro ó cinco meses, no se acuerda de tierto los meses que fueron: y por el dicho señor visitador vista su declaracion dijo que mandaba y mandó, a las dichas María de Garralda, y María de San Juan, mozas, atento que son menores de los cuarenta años de la reformation, que hoy Sábado por todo el día salgan de este dicho ámbito, sopena de cada seis ducados para gastos de justicia, y que no vivan y residan en él, hasta ser de la dicha edad, sopena que serán castigadas con rigor. Y así bien mandó á la dicha Teresa de Arive muger del dicho Miguel Jaque, que hoy dicho día Sábado por todo el día deje libre y desembarazada la dicha casa del molino, y salga de todo el ámbito de este dicho monasterio, atento que están desterrados de él, sopena de doce ducados, aplicados para gastos de justicia, en los cuales dijo la daba por condenada luego, lo contrario haciendo. Y que Miguel de Torres, alguacil de la dicha visita le ejecute luego por ellos en virtud de este auto, sin esperar de su merced otro recaudo. Y yo el dicho notario infrascrito notifiqué todo lo susodicho á la dicha Teresa de Arive, y Mari Juan de Garralda, y Mari San Juan mozas, las cuales dijeron que así lo cumplirían.»

«Iten, el dicho señor visitador fue á la casa donde vive don Miguel de Garralda menor en días, capellan del dicho monasterio, en la cual no se halló persona ninguna de las prohibidas y vedadas por la visita y sentencia de reformation.»

«Iten, el dicho señor visitador fue á la casa donde vive Sancho de Vergara, fustero, y Graciana de Arriola su muger, y mediante juramento dijeron y declararon ser naturales de este Reino de Navarra y que la dicha Graciana de Arriola es de edad de veinte y cuatro años. El dicho señor visitador, atenta su menor edad, le mandó que dentro de quince días salga de este ámbito del dicho monasterio, y no viva ni resida en él hasta ser de edad de los cuarenta años de la reformation, sopena que será castigada con rigor. Y que si el dicho Sancho de Vergara á solas quisiere vivir en el dicho ámbito, lo pueda hacer. Y yo el dicho notario lo notifiqué á los susodichos.»

«Iten, el dicho señor visitador fue á la casa donde vive don Miguel de Garralda mayor en días capellan del dicho monasterio donde se halló María de Garralda viuda, madre del dicho don Miguel de Garralda, de la cual fue recibido juramento en forma, y so cargo de él, dijo y delcara que tiene una criada llamada María de Iriberry, que está presente, y declaró ser de edad de cuarenta años, poco más ó menos, y natural del dicho Reino, y tiene en casa criando una muchacha huérfana, de edad de ocho años. Y el dicho señor visitador le mandó á la dicha María de Garralda, que dentro de cuatro años dé recaudo a la dicha muchacha, de manera que no viva ni resida adelante dentro del ámbito del dicho monasterio, con apercibimiento que será castigada. Y yo el dicho notario infrascrito se lo notifiqué y dijo que cumpliría con lo que se le mandaba.»

«Iten, el dicho señor visitador fue á la caxsa donde vive el licenciado Viguria, canónigo del dicho monasterio, y en ella fue recibido juramento en forma de Juana de Viguria, hermana

del dicho Canónigo, y está en su servicio, so cargo del cual dijo que es de edad de cuarenta años, y que habia cinco o seis dias que por haber cumplido el año Juana de San Juan, vasca, criada del dicho Canónigo, se fue á su tierra que es en San Juan de pié del Puerto, y que ella no sabia que estaba mandado que la dicha Juana no estuviese en casa del dicho Canónigo su hermano. Y luego el dicho señor visitador recibió juramento in verbo Sacerdotis del dicho Canónigo Viguria, y so cargo de él, siendo preguntado si cumplió con echar de su casa á la dicha Juana de San Juan, vasca, su criada, como le estaba mandado por la sentencia de visita, y por él consentida. Dijo, que luego que le fue notificada la dicha sentencia, la echó de su casa, pagándole todo lo que le debía de servicio: y estuvo la dicha Juana de San Juan cuatro ó cinco dias fuera de la dicha su casa, y luego al cabo de ellos Juana de Viguria su hermana, la hizo volver á casa, á donde ha estado despues acá, hasta que habia cinco ó seis dias que este declarante la echó de casa, por haber cumplido los años, pagándole lo que le debía: y que tiene en su casa un muchacho natural vasco que le sirve. Y por el dicho señor visitador le fue mandado que dentro de seis horas eche de su casa al dicho muchacho, y que ahora ni en tiempo alguno no tenga persona en su casa que sea de ultra puertos, Vascos ni Francia, sopena que será castigado. Y yo el dicho notario se lo notifiqué, y dijo que lo cumplirá.

»Iten, el dicho señor visitador fue á la casa donde vive don Juan de Araurrena, clérigo, en la cual estaba una muger llamada Estebanía de Araurrena, y mediante juramento que de ella fue recibido, dijo, que es natural Vasca, y muger de Martín de Espinal, vecino del lugar de Espinal y de edad de veinte y cuatro, ó cinco años, y que vive y reside en dicho lugar de Espinal, con el dicho su marido, y ha venido á visitar y servir al dicho don Juan de Araurrena, clérigo, por estar enfermo. Y por el dicho señor visitador le fue mandado, que hoy Sábado por todo el día, salga del ámbito del dicho monasterio, sopena que será castigada con rigor, y yo el dicho notario se lo notifiqué, y dijo que lo cumplirá. Y luego fue recibido juramento en forma y in verbo sacerdotis del dicho don Juan de Araurrena, clérigo, so cargo del cual siendo preguntado qué hace en este dicho monasterio, y de dónde es natural, dijo que há cuarenta años que está y reside en este dicho monasterio, y su ámbito, y que há veinte y dos años que es capellan en él, y de cinco, ó seis años á esta parte ha servido y sirve de Vicario en el dicho monasterio, y que es natural de ultra puertos, de la tierra de Vaiguer, parroquia de Hechaut, cuatro leguas de este monasterio, y por el dicho señor visitador visto su declaración, dijo, que en cumplimiento y ejecución de la sentencia de reformation, mandada y mandó al dicho don Juan de Araurrena, que dentro de segundo dia primero siguiente salga de este dicho monasterio y su ámbito, sopena de seis ducados aplicados para gastos de justicia, y que ahora ni en ningún tiempo no pueda estar ni residir en el dicho monasterio y su ámbito. Sopena que será castigado con rigor, y yo el dicho notario infrascrito lo notifiqué al dicho don Juan de Araurrena: el cual dijo, que así lo cumpliría, siendo á ello presentes por testigos Juan de CÁlavajal, y Miguel de Torres, y Domingo de Aramburu, y Pedro de Samaniego estantes en el dicho monasterio y casa.

»Iten, el dicho señor visitador fue á la casa donde vive el licenciado Guillermon, Canónigo del dicho monasterio, y en ella se halló una muger que dijo ser su ama llamada Juana de Elso, y mediante juramento que de ella fue recibido, declaró ser de edad de cincuenta y cinco años, y que otra persona más de ella no hay ni reside en la dicha casa, y que el dicho

Canónigo su amo está en Madrid, y no sabe cuándo vendrá, ni se lo ha escrito.

»Iten, el dicho señor visitador fue á la casa donde vive don Cárlos Nabar, Subprior del dicho monasterio, y en ella se hallaron dos mugeres sus criadas, que según su declaracion y aspecto son demás de cuarenta años.

»Iten, el dicho señor visitador fue á la casa donde vive don Miguel de Orbara, capellan del dicho monasterio, y en ella estaba una criada suya llamada Micaela de Orbara, y mediante juramento dijo, y declaró, que es de edad de quince, ó diez y seis años, y por el dicho señor visitador vista su declaracion y aspecto, dijo que mandaba y mandó, al dicho don Miguel de Orbara, capellan, que dentro en segundo día busque recaudo á la dicha Micaela de Orbara, y la saque del ámbito del dicho monasterio, y no la tenga, ni esté en él, hasta que sea de la edad contenida en la reformacion. Sopena de seis ducados, si dentro del dicho término no la sacare del dicho ámbito, y sopena que será castigado con rigor si así no lo cumpliere. Y yo el dicho notario lo nitifiqué, y dijo que hará y cumplirá todo lo que así se le manda.

»Iten, el dicho señor visitador fue á la casa donde vive don Juan de Orbaiceta, capellan del dicho monasterio: el cual dijo y declaró, que al presente no tiene criado, ni criada ninguna, y que ahora ha de recibir una criada, y por el dicho señor visitador le fue mandado, que la criada que recibiere sea de edad de más de cuarenta años, y de los Reinos de su Magestad, y no de ultra pueretos, y el dicho don Juan de Orbaiceta, dijo que así lo cumpliría.

»Iten, el dicho señor visitador fue á la casa donde vive Joannes de Valcárlos, labrador, y Juana de Vizcaya su muger, y mediante juramento, que de ellos fue recibido, dijeron ser naturales el dicho Joannes de Valcarlos, de este Reino de Navarra, y la dicha Juana, natural de Vizcaya, y que no sabe si es de menos, o más de cuarenta años.

»Iten, el dicho señor visitador fue á la casa donde vive el Canónigo Ugarte, y en ella se halló una criada suya llamada Catalina de Almandoz: la cual declaró tener, y ser de edad de cincuenta años, y así bien se halló una muchacha, y por el dicho señor visitador fue mandado al dicho Canónigo Ugarte, que criada la dicha muchachale dé recaudo, de manera, que no esté ni viva en el dicho ámbito, hasta que sea de edad de cuarenta años. Y yo el dicho notario se lo notifiqué, y el dicho Canónigo Ugarte dijo, que así lo cumplirá.

»Iten, el dicho señor visitador fue á la casa donde vive el licenciado Esparza, Canónigo del dicho monasterio: en la cual estaba una ama suya, llamada Ursula Lopez, y por no hallarse allí el dicho Canónigo, fue recibido juramento de la dicha Ursula Lopez, y so cargo de él dijo, y declaró ser de edad de cincuenta y cinco años, y que tiene en casa una muchacha llamada Juana Martín, que estaba presente, de edad de doce, ó trece años y un mozo Vasco que está en el monte: y por el dicho señor visitador visto, la edad y aspecto de la dicha Juana Martín, mandó á la dicha Ursula Lopez, y al dicho Canónigo en ausencia, que hoy día Sábado por todo el día dé recaudo á la dicha Juana Martín, y la eche fuera de casa, y del dicho ámbito, y no esté ni resida en él en tiempo alguno, hasta que sea de edad de cuarenta años, sopena de seis ducados para gastos de justicia, y que son la misma pena mañana Domingo por todo el día eche de casa al dicho mozo Vasco y del dicho ámbito, y perpétuamente esté, ni resida en él, sopena que será castigada con rigor. Y yo el dicho notario lo notifiqué á la dicha Ursula Lopez, y que lo haga saber al dicho Canónigo Esparza, y dijo, que así lo hará.

»Iten, el dicho señor visitador fue al hospital de las mugeres, donde se recogen las mugeres pobres que vienen al dicho hospital, en la cual se halló una moza que sirve en él, natural Vasca, de edad veinte años, y por el dicho señor visitador fue mandado á Domenja de Garralda, hospitalera y caritatera del dicho monasterio y hospital, despida y eche luego de él á la dicha moza Vasca, y que no reciba de aquí adelante criadas en el dicho hospital, que sean de ultra puertos, ni de menos de cuarenta años, y á la dicha moza Vasca, mandó que hoy dicho dia Sábado por todo el dia salga de esta ámbito del dicho monasterio, sopena de seis ducados aplicados para gastos de justicia, y que no esté ni resida en el dicho ámbito en ningun tiempo, que será castigada con rigor. Y yo el dicho notario lo notifiqué á la dicha Domenja de Garralda, caritatera, y a la dicha moza Vasca, y dijeron que así lo harán y cumplirán.

»Iten, el dicho señor visitador fue al hospital del dicho monasterio, donde se recogen los peregrinos, y Domingo de san Miguel, enfermero, y María de san Miguel caritatera su muger, declararon, que son naturales Vascos del lugar de san Miguel, y tienen criando una muchacha huérfana, llamada Juana, que está presente, de edad de trece años, y que ellos tienen hecha donación al hospital de toda la hacienda que tienen en el dicho lugar de san Miguel, como siendo su merced servidor podrá ser informado de ello. El dicho señor visitador vista su declaracion, les mandó, que dentro de un año den recaudo á la dicha muchacha, de manera que no esté, ni resida dentro de este ámbito del dicho monasterio, hasta que sea de edad de cuarenta años, y que el Subprior y cabildo del dicho monasterio, hagan relacion á su merced de la hacienda que tienen donada al dicho hospital, y si conviene proveer en la asistencia de los dichos Domingo, y María de san Miguel en el dicho hospital. Y yo el dicho notario lo notifiqué á los susodichos.

»Iten, el dicho señor visitador fue á la casa donde vive Gonzalo de Elduain, y fue recibido juramento en forma, de María de Lasa, su muger, y so cargo de él dijo y declaró, que el dicho su marido está ausente de casa, y es natural de Elduain, y ella de Luzaide, que es en Vascos, y que de cierto no sabe la edad que tiene: pero que entiende no llega á cuarenta años, y por el dicho señor visitador le fue mandado, que en viniendo el dicho su marido á la posada, le diga, que parezca ante su merced, para cierto negocio tocante á la dicha visita. Y yo el dicho notario lo notifiqué á la dicha María de Lasa, y dicho que lo cumplirá.

»Iten, el dicho señor visitador fue á las casas donde posan los licenciados Zalba, y Arri-zabala, Canónigos del dicho monasterio, y en ellas no se hallaron personas de las prohibidas por la reformation, sino á sus criados, que mediante juramento, declararon ser de cuarenta años y más.

Miguel de Sarralde, Notario Apostólico.

»Revocación del Subprior y Cabildo de Roncesvalles, de todos los poderes y recaudos hechos contra la Visita. Que por quanto habiendo venido á su noticia que el licenciado Garralda, Canónigo del dicho monasterio, está en Roma, á lo que dicen, con poder de este dicho Cabildo, á contradecir que el muy Ilustre señor licenciado don Martin de Córdoba visitador y reformador Apostólico del dicho monasterio y hospital Real, personas y hacienda de él y sus anejos por Breves de su Santidad y cédulas Reales del Rey nuestro Señor, no haga,

acabe, ni ejecute la dicha visita en diez y ocho días del mes de Julio próximo pasado de este presente año, por ante mí el dicho escribano, los dichos constituyentes por escritura pública, revocaron todos los poderes que por el dicho Cabildo, así hallándose presentes todos los capitulares de él, como particularmente se hubiesen dado al dicho licenciado Garralda, ó á otras cualesquier personas para el dicho efecto en nombre del Prior y Cabildo, o en nombre del Cabildo solo, como parecia por la dicha escritura de revocacion que habian aquí por repetida: y porque en ella algunas personas querian poner, y ponian dolo, y objeto, y su intencion y voluntad era, y es, que la dicha revocacion de todos los dichos poderes surta en efecto, para que no se pueda usar de ellos, ni de cualesquiera autos, protestos, y otras diligencias en general y particular que se hayan hecho en voz y nombre del dicho Cabildo: y se pretendieren hacer contra la dicha visita, sino que sean en sí ningunos, y de ningun valor y efecto, loando y aprobando la dicha revocacion que así hicieron, y ratificándola, y añadiendo á ella fuerza á fuerzas en lo que contiene a favor de la dicha revocacion y no en otro sentido: ahora de nuevo los dichos Subprior, Canónigos, y Cabildo unánimes y conformes de un querer y voluntad, némine discrepante, en voz y nombre del dicho monasterio y Cabildo en la mejor via, forma y manera que haya lugar de derecho para su validacion por lo que conviene al servicio de Dios nuestro Señor, y aumento y conservacion del culto divino, y á la quietud, sosiego y recogimiento del dicho monasterio, Prior, hospital y Cabildo de él, y aumento de su hacienda. Y porque es muy notiro lo mucho que importa que el dicho señor visitador y reformador Apostólico acabe, reforme, fenezca, y ejecute la dicha visita, para que el dicho monasterio y hospital quede ordenado, compuesto y reformado, y de manera que los religiosos de él vivan en formidad y sosiego, y sirvan con quietud á nuestro Señor. Por esta presente carta dijeron que revocaban y revocaron desde luego de presente para siempre jamás, todos y cualesquier poderes que los dichos otorgantes, y el dicho su Cabildo hallándose presentes todos ellos, ó parte de ellos haya hecho, dado y otorgado hasta el dia de hoy, así al dicho licenciado don García de Garralda, Canónigo del dicho monasterio como á otras cualquier personas de cualesquier estado y condición que sean, para ante su Santidad de nuestro santísimo padre Sicto Papa Quinto y sus auditores de Cámara y Rota, y otros cualesquier sus jueces eclesiásticos, delegados y subdelegados contra el dicho señor visitador, y reformador Apostólico, don Martín de Córdoba, y lo por su merced hecho, ordenado y mandado en la dicha visita que ha hecho y ejecutado, y va haciendo y ejecutando, y cada cosa y parte de ello.

»marqués don Martín de Córdoba y Velasco, Visorey, y Capitan general de este Reino de Navarra: que en caso que en razon de ello, se despachen algunos Breves Apostólicos en Roma á pedimiento del dicho licenciado Garralda, ú otra persona alguna, no permita ni consienta que en este dicho Reino se presenten, ni que de ellos se use por ninguna via. Porque su intencion y voluntad de los dichos Subprior y Canónigos otorgantes siempre ha sido, y es, y quieren obedecer, y cumplir lo que su Santidad y Magestad Real en esta parte tienen mandado, y al dicho señor licenciado don Martín de Córdoba su visitador y reformador Apostólico en su nombre: para que prosiga, acabe y ejecute de todo punto la dicha visita y reformacion.»